



INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiún (2021).**

RADICADO : 2021-339

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDINSON JESUS LUBO SARA

DEMANDADO : OSCAR GOMEZ C., DEIVIS GOMEZ SUDEA y OSCAR GOMEZ ROMERO

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA, promovida por EDINSON JESUS LUBO SARA contra OSCAR GOMEZ C., DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA y OSCAR GOMEZ ROMERO, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de demanda a fin de que se incluya al demandado OSAR GOMEZ ROMERO y se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$79.000.000,00 por concepto de obligación contenida en Letra de Cambio N° 08-2018; más intereses corrientes liquidados desde agosto 8 de 2018 hasta junio 8 de 2019; más intereses moratorios liquidados desde junio 9 de 2019 hasta el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.

Analizado el escrito presentado por la parte demandante el cual señala corrección del nombre del demandado, la ley expresa que estos aspectos deben presentarse en la forma que para tal efecto dispone nuestro CGP, como lo es la reforma a la demanda.

Al respecto se anota que el artículo 93 del C.G.P., establece:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, con forme a las siguientes reglas:



RADICADO : 2021-339
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON JESUS LUBO SARA
DEMANDADO : OSCAR GOMEZ Y DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA
PROVIDENCIA : AUTO 17/08/2021- LIBRA MANDAMIENTO

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla integrada en un solo escrito.*

Al revisar el escrito contentivo de la solicitud de reforma de demanda, observa este Despacho cumple con los requisitos exigidos en la norma ante citada, Siendo ello así, la solicitud de reforma presentada resulta procedente.

En relación a la solicitud del pago de la suma de \$79.400.000,00, no puede este Despacho ordenarla, debido a que revisado el título valor allegado, este se encuentra diligenciado por la suma de \$70.000.000,00 y dicha suma es sobre la cual se encuentra obligada la parte demandada.

Al respecto, el artículo 430 del CGP establece:

“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR a OSCAR GOMEZ C., DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA y OSCAR GOMEZ ROMERO a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de EDINSON JESUS LUBO SARA, la suma de \$70.000.000,00 por concepto de capital contenido en Letra de Cambio N° 08-2018; más intereses corrientes liquidados desde agosto 8 de 2018 hasta junio 8 de 2019; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde junio 9 de 2019 hasta el pago total de la obligación, más costas y gastos del proceso.**
- 2. NOTIFICAR a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.**

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y ateniendo lo dispuesto en la Sentencia C- 420 de 2000, según la cual, la notificación



RADICADO : 2021-339
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON JESUS LUBO SARA
DEMANDADO : OSCAR GOMEZ Y DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA
PROVIDENCIA : AUTO 17/08/2021- LIBRA MANDAMIENTO

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. **TENER** al Dr. (a) NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8945f197c1a87af68a5c6b63bff17d85c9f63cecaf1e1fd54a367938b676ba
Documento generado en 17/08/2021 05:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>